

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"***VISTOS:**

El recurso de reconsideración presentado en fecha 03 de octubre del 2024 por la empresa MUR TECNOLOGIA S.A.C. identificada con RUC N° 20603786301, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/N y el Informe N° 00611-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 28 de octubre de 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco se realizó el monitoreo de aquellas Órdenes de Compra que fueron registradas con el estado RESUELTA por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos en el periodo correspondiente del 01 al 15 de agosto del 2024 correspondientes al Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5;

Que, de la revisión efectuada a la información registrada por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos se advirtió que el Recurrente ocasionó la resolución contractual de la Orden de Compra OCAM-2023-300748-676-0 y OCAM-2023-300748-750-0;

Que, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2265-2024 la Dirección de Acuerdos Marco determinó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: BBTQVL8



"6. Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que de la información registrada por la Entidad Contratante se advierte que la resolución de la Orden de Compra obedece al incumplimiento de sus obligaciones como proveedor adjudicatario, corresponde se excluya a su representada por el periodo de tres (03) meses y su alcance corresponde al Acuerdo Marco materia de incumplimiento conforme lo prescrito en el numeral 7.4 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0). Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 8.1.5 de dicha Directiva corresponde se ejecute la garantía de fiel cumplimiento. Finalmente, de conformidad con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco formalizado, la exclusión opera en forma automática.

(...)

Conforme a los argumentos expuestos en el acápite previo corresponde excluir temporalmente del Acuerdo Marco al proveedor adjudicatario, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

ALCANCE	TEMPORALIDAD	EJECUCION DE GARANTIA	MONTO CORRESPONDIENTE A LA GARANTIA A EJECUTARSE
ACUERDO MARCO EXT-CE-2022-5	03 meses	SI CORRESPONDE	S/ 3000.00

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días¹;

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022



Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 19 de septiembre del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2265-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, estando a lo anterior, se advierte que el Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 14 de octubre del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 03 de octubre del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

"(...)

Orden de Compra OCAM-2023-300748-676-0.

1.16 Con fecha 27 de junio del 2024, se presentó la solicitud de arbitraje respectiva ante el Centro Nacional para la Resolución de Disputas – CENARD solicitando se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 130-2024-GM-MPLC (...)

1.17 Con fecha 1 de julio del 2024 mediante Decisión 01/SG se comunicó la admisión de la solicitud de arbitraje (...)

1.18 Mediante correo electrónico del 11 de julio del 2024, la Secretaria Arbitral remite la pre liquidación de la solicitud de arbitraje y el escrito de apersonamiento y contestación presentada por la Municipalidad Provincial de la Convención.

1.19 Con correo del 13 de septiembre del 2024, la Secretaria Arbitral notificó la ficha de aceptación del Arbitro Único designado por el Centro de Arbitraje.

(...)



Orden de Compra OCAM-2023-300748-750-0

1.36 Con fecha 28 de junio del 2024, se presentó la solicitud de arbitraje respectiva ante el Centro Nacional para la Resolución de Disputas – CENARD solicitando se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 138-2024-GM-MPLC (...)

1.17 Con fecha 1 de julio del 2024 mediante Decisión 01/SG se comunicó la admisión de la solicitud de arbitraje (...)

1.18 Mediante correo electrónico del 11 de julio del 2024, la Secretaria Arbitral remite la pre liquidación de la solicitud de arbitraje y el escrito de apersonamiento y contestación presentada por la Municipalidad Provincial de la Convención.

1.19 Con correo electrónico del 10 de septiembre del 2024, la Secretaria Arbitral notificó la ficha de aceptación del Arbitro Único designado por el Centro de Arbitraje.

(...)"

Que, conforme lo señalado por Guzmán Napurí, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, Morón Urbina señala:

*"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"*³.

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.



dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)

(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"⁴.

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2265-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que la resolución de la orden de compra por incumplimiento de su obligación contractual no se encuentra consentida o firme o en su defecto que dicha resolución no obedezca a la causal de incumplimiento;

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, es necesario tener en cuenta que, PERÚ COMPRAS no tiene competencia para analizar la validez, causales invocadas o el procedimiento de resolución contractual

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.



iniciado por alguna de las partes, ello, debido a que en caso de existir controversias relacionadas a la resolución contractual corresponde que la parte interesada active los mecanismos de solución de controversias establecidos en la normativa, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, que prescribe:

"166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida".

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que el Recurrente presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

- Referente a la Orden de Compra OCAM-2023-300748-676-0.
 - Solicitud de arbitraje de fecha 27 de junio del 2024 dirigida al Centro Nacional para la Resolución de Disputas – CENARD
 - Documento denominado DECISION 01/SG de fecha 1 de julio del 2024 emitida por el Centro Nacional para la Resolución de Disputas – CENARD a través del cual se acusa recibo de la Solicitud de Arbitraje, recibida el día 27 de junio de 2024 (Expediente 043-2024-CENARD)
 - Correo electrónico de fecha 11 de julio del 2024 emitido desde el correo Secretario Arbitral (secretarioarbitral@cernardarbitraje.com) a través del cual se remite i) Liquidación emitida por la Secretaria General y ii) Escrito de apersonamiento y contestación presentado por la ENTIDAD.
 - Documento de fecha 10 de julio del 2024 con sumilla: Apersonamiento y respuesta a solicitud Arbitral referente al expediente 043-2024-CENARD emitido por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de la Convención a través del cual *ACEPTA el arbitraje propuesto para dilucidar respecto a las controversias surgidas en relación a la Orden de Compra N° 3116, con lo cual se formalizó la Orden de Compra OCAM-2023-300748-676-0 para la adquisición de 02 CPU de computadora de escritorio por el monto de S/ 9,291.32.*
 - Correo electrónico de fecha 13 de septiembre del 2024 emitido desde el correo Secretario Arbitral (secretarioarbitral@cernardarbitraje.com) a través del cual se notificó la ficha de aceptación del Arbitro Único designado por el Centro de Arbitraje.

- Referente a la Orden de Compra OCAM-2023-300748-750-0
 - Solicitud de arbitraje de fecha 28 de junio del 2024 dirigida al Centro Nacional para la Resolución de Disputas – CENARD.
 - Documento denominado DECISION 01/SG de fecha 1 de julio del 2024 emitida por el Centro Nacional para la Resolución de Disputas – CENARD a través del cual se acusa recibo de la Solicitud de Arbitraje, recibida el día 28 de junio de 2024 (Expediente 044-2024-CENARD)
 - Correo electrónico de fecha 11 de julio del 2024 emitido desde el correo Secretario Arbitral (secretarioarbitral@cernardarbitraje.com) a



través del cual se remite i) Liquidación emitida por la Secretaria General y ii) Escrito de apersonamiento y contestación presentado por la ENTIDAD.

- Documento de fecha 10 de julio del 2024 con sumilla: Apersonamiento y respuesta a solicitud Arbitral referente al expediente 044-2024-CENARD emitido por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de la Convención a través del cual *ACEPTA el arbitraje propuesto para dilucidar respecto a las controversias surgidas en relación a la Orden de Compra N° 3615, con lo cual se formalizó la Orden de Compra OCAM-2023-300748-750-0 para la adquisición de 01 CPU de computadora de escritorio.*
- Correo electrónico de fecha 10 de septiembre del 2024 emitido desde el correo Secretario Arbitral (secretarioarbitral@cernardarnitraje.com) a través del cual se notificó la ficha de aceptación del Arbitro Único designado por el Centro de Arbitraje.

Que, es pertinente señalar que en fecha 21/02/2024 el Recurrente fue notificado a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos con la resolución contractual de la Orden de Compra OCAM-2023-300748-676-0, empero, a pesar de haber sometido dicha resolución al mecanismo de solución de controversia respectivo (conciliación Y arbitraje) no registró en la Plataforma de Catálogos Electrónicos el estado EN SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS⁵, conforme se advierte a continuación:

⁵ Cabe indicar que PERU COMPRAS comunicó a las Entidades Contratantes y proveedores adjudicatarios la implementación del estado EN SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS mediante COMUNICADO N.º 021-2021-PERÚ COMPRAS/DAM que puede ser visualizado a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/perucompras/noticias/348468-respecto-al-registro-del-estado-en-solucion-de-controversias-para-las-ordenes-de-compra>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Table with columns: Estado, Motivo, Descripción, Nro Documento, Fecha Documento, Archivo, Monto, Fecha, Usuario. It contains two rows of data related to contract resolutions and penalties.

Que, asimismo, en fecha 27/02/2024 el Recurrente fue notificado a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos con la resolución contractual de la Orden de Compra OCAM-2023-300748-750-0, empero, a pesar de haber sometido dicha resolución al mecanismo de solución de controversia respectivo (conciliación Y arbitraje) no registró en la Plataforma de Catálogos Electrónicos el estado EN SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, conforme se advierte a continuación:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Table with columns: Estado, Motivo, Descripción, Nro Documento, Fecha Documento, Archivo, Monto, Fecha, Usuario. It contains two rows of data related to contract resolutions.

Que, con relación a ello, debe tenerse en cuenta que, la Directiva 006-2021-PERU COMPRAS, denominada "Lineamientos para la implementación y operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco" establece en su numeral 8.5.2 que el proveedor se encuentra obligado a mantener actualizados los estados de la orden de compra o de servicio;

Que, sin perjuicio de ello, de la revisión a la documentación remitida por el Recurrente en calidad de nueva prueba se advierte que sometió a arbitraje la resolución contractual de la Orden de Compra OCAM-2023-300748-676-0 y Orden de Compra OCAM-2023-300748-750-0, procedimientos que se encuentran pendientes de resolución, por tanto, las resoluciones contractuales de las citadas Órdenes de Compra no se encontrarían consentidas;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: BBTQVL8



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en línea con ello, mediante Oficio N° 012417-2024-PERÚ COMPRAS-DAM se solicitó a la Entidad Contratante que informe si la resolución contractual de la Orden de Compra OCAM-2023-300748-676-0 y OCAM-2023-300748-750-0 se encuentran consentidas o firmes; al respecto, mediante Oficio N°0175-2024-ZLLD-OGA/MPLC la Entidad Contratante remitió el Informe Nro.3917-2024-OA-MTDP-MPLC a través del cual la Oficina de Abastecimiento señala que la Orden de Compra OCAM-2023-300748-676-0 y OCAM-2023-300748-750-0 *se resolvieron de manera total*; no obstante, no precisa si estas se encuentran consentidas;

Que, se advierte que, de la documentación presentada por el Recurrente en calidad de nueva prueba, se evidencia que la resolución contractual de la Orden de Compra OCAM-2023-300748-676-0 y OCAM-2023-300748-750-0 no se encontrarían consentidas al estar en curso un procedimiento arbitral⁶, por lo que, el recurso administrativo interpuesto por el Recurrente deviene en FUNDADO;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa MUR TECNOLOGIA S.A.C. identificada con RUC N° 20603786301, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2265-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa MUR TECNOLOGIA S.A.C. identificada con RUC N° 20603786301.

Artículo Tercero. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

⁶ Conforme al Documento de fecha 10 de julio del 2024 con sumilla: Apersonamiento y respuesta a solicitud Arbitral referente al expediente 043-2024-CENARD emitido por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de la Convención a través del cual *ACEPTA el arbitraje propuesto para dilucidar respecto a las controversias surgidas en relación a la Orden de Compra N° 3116, con lo cual se formalizó la Orden de Compra OCAM-2023-300748-676-0 para la adquisición de 02 CPU de computadora de escritorio por el monto de S/ 9,291.32* y documento de fecha 10 de julio del 2024 con sumilla: Apersonamiento y respuesta a solicitud Arbitral referente al expediente 044-2024-CENARD emitido por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de la Convención a través del cual *ACEPTA el arbitraje propuesto para dilucidar respecto a las controversias surgidas en relación a la Orden de Compra N° 3615, con lo cual se formalizó la Orden de Compra OCAM-2023-300748-750-0 para la adquisición de 01 CPU de computadora de escritorio.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo Cuarto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ADOLFO EMILIO VIZCARRA KUSIEN

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO

Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS